

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 140

RAD.: No. T-001-2023-00141-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **YONY ALEXANDER MOLINA SERNA** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa el **13/05/2023**.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta que impetró, ante la sociedad accionada el derecho de petición en mientes, solicitando reconocer y pagar en favor del suscrito, el valor de indemnización integral de los perjuicios en orden patrimonial que fueron causados, sin que a la fecha la accionada haya emitido notificación de una respuesta de fondo.

Finalmente solicita que se ordene a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3989** de **14/06/2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la tutelada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibíendose la respuesta que a continuación se sintetiza.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – Mediante respuesta recibida el pasado **21/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 18 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela, el Representante Legal indica que, la accionada dio respuesta de fondo a la petición del accionante el **21/06/2023**; la accionada solicita “(...) i) *ABSTENERSE de proferir condena alguna en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la medida en que, al haber dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas, no hay vulneración de derecho fundamental alguno.* ii) *Solicito al Despacho NEGAR el amparo solicitado por el Accionante respecto de MAPFRE, con fundamento en los argumentos expuestos en este escrito.* iii) *ABSTENERSE de proferir condena alguna en contra de esta Compañía de Seguros en la medida en que no hay vulneración de derecho fundamental alguno debido que la petición del accionante es de carácter meramente económico de cara al contrato de seguros es decir que tiene carácter legal y económico y no constitucional.* iv) *Declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en relación con la solicitud del accionante, por cuanto existe otro mecanismo judicial idóneo para la solución de los conflictos derivados de la relación comercial contraída con el accionante.* v) *Desvincular a MAPFRE de la presente acción.* (...)”.

IV. **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**; y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que ya fue emitida la contestación al derecho de petición impetrado por el tutelante, el cual le fue remitido el **21/06/2023**, estando en trámite la presente acción constitucional a la dirección de correo electrónico luis.becerra02@unicatolica.edu.co, o **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando el derecho incoado por el accionante.

¹ Art. 86 C.P.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”*.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.**” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibídem*, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.**

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”² (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta emitida por la sociedad accionada, estando en trámite la presente acción de tutela, se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado o, si a pesar de ello, se continúa conculcando al tutelante, por parte de la demandada, el derecho de petición invocado.

Se encuentra probado que el actor, señor **Yony Alexander Molina**, presentó desde el correo del señor **Luís Enrique Becerra Palma**, la petición de la cual hoy reclama protección constitucional – acción de reclamación directa por daños materiales art. 1133 del Código de Comercio – el **13/05/2023**, tal como consta en la imagen que a continuación se inserta en esta providencia.

13/6/23, 18:33

Correo de Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium - ACCION DE RECLAMACION DIRECTA



luis enrique becerra palma <luis.becerra02@unicatolica.edu.co>

ACCION DE RECLAMACION DIRECTA

1 mensaje

luis enrique becerra palma <luis.becerra02@unicatolica.edu.co>
Para: EJULIO1@mapfre.com.co

13 de mayo de 2023, 8:00

Compañía

MAPFRE SEGUROS
ÁREA DE INDEMNIZACIÓN

Cali (Valle)

REFERENCIA: ACCION DE RECLAMACION DIRECTA POR DAÑOS MATERIALES ART: 1133 DEL
CÓDIGO DE COMERCIO

AFECTADO: YONY ALEXANDER MOLINA SERNA
CÉDULA No: 6.526.918
ASEGURADO: Vehículo Servicio Público (Buseta)- Placas: WBG 248
FECHA HECHOS: 16 de marzo de 2023. Informe de Evento **Nro. 26995**

8 adjuntos

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, la entidad accionada en su respuesta informa que procedió a emitir una contestación de fondo a la petición del tutelante el pasado **21/06/2023**, misma que fue remitida a la dirección de correo electrónico luis.becerra02@unicatolica.edu.co, con la cual contesta lo solicitado y orienta al petente frente a dicho asunto, pues, se le indica: “(...) *Por consiguiente y tras realizar la validación de derechos por el AREA DE INDEMNIZACIONES y la valoración de los posibles daños del vehículo de placas **CYT906**, a través de nuestra AREA DE ASESORIA Y EVALUACIONES, no se observa demostrada la cuantía ni la responsabilidad de los mismos mediante soportes idóneos y pertinentes. (...)*”. (Cursiva del Despacho). Así mismo, se le hace una relación de los documentos idóneos para ello; aportando como prueba de ello el siguiente pantallazo de la remisión por correo electrónico y copia de la contestación.

WBG248 / CYT906 RCE DAM no demostración ocurrencia y cuantía



ALEXANDER LOPEZ LOPEZ

Para luis.becerra02@unicatolica.edu.co



Responder

Responder a todos

Reenviar



miércoles 21/06/2023 7:39 a. m.

CYT906 RCE DAM no demostración ocurrencia y cuantia.pdf
525 KB

Buen día, Sr(a).

Por medio de la presente, se envía respuesta de la solicitud de reclamación por daños del vehículo en asunto.

Cordialmente,

Alexander López, López
Analista de Indemnización Autos
Cismap Cali
MAPFRE | COLOMBIA
Carrera 80 # 6 - 71 - Cali
Teléfono: 3182000 Ext.2501
alelope@mapfre.com.co
<https://clientes.mapfre.com.co>

Así las cosas, se advierte que, en este trámite constitucional se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado dado que, se evidencia, que la petición impetrada por el actor fue contestada por la sociedad accionada, sociedad **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, el **21/06/2023**, remitiéndola a la dirección de correo electrónico Luis.becerra02@unicatolica.edu.co, misma que fue aportada para recibir notificaciones personales tanto en el escrito petitorio como en el de tutela; respuesta que considera este Despacho **es adecuada**, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud, como también, que **es efectiva**, toda vez que, resuelve de fondo lo pedido, al indicarle al tutelante las falencias de las cuales adolece su petición y los documentos requeridos para corregirla.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que con la respuesta emitida por la sociedad accionada, y que, se itera, le fuera notificada al accionante estando en trámite la presente petición de amparo, ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia de remisión al correo electrónico aportado por el accionante para recibir notificaciones personales tanto en la solicitud, como en esta acción constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **YONY ALEXANDER MOLINA SERNA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ